

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031422002546 (UT/22/02294)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. A	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
2. A	cciones del CT	3
Α.	Competencia	3
B.	Análisis de la clasificación y manifestación de incompetencia	4
C.	Consideraciones del CT	8
D.	Modalidad de entrega	13
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	16
F.	Fundamento legal	17
G.	Determinación	17



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: Sara Chavez Ortega
- **b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 23 de septiembre de 2022
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031422002546e. Folio interno asignado: UT/22/02294
- f. Información solicitada:

Datos complementarios de la solicitud:

EL 19 ó 20 de Octubre de 2021, se le notificó el oficio de suspensión de labores o LA INCIDENCIA de las medidas cautelares mediante oficio INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2021." (Sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT) analizó la solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (DJ), al Órgano Interno de Control (OIC) y a la Secretaría Ejecutiva (SE).

Las áreas respondieron conforme a sus atribuciones, por lo que el sentido de las respuestas es diferente.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



	ÓRGANOS CENTRALES					
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información	
1.	DJ	26/09/2022 Dentro del plazo	05/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, oficio sin número	Confidencialidad total (respecto del pronunciamiento de la información solicitada)	
					Incompetencia (respecto de los datos complementarios de la solicitud)	
2.	OIC	26/09/2022 Dentro del plazo	28/09/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/ SPJC/343/2022	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)	
3.	SE	03/10/2022 Dentro del plazo	10/10/2022 Dentro del plazo	Infomex-INE, oficio sin número	Incompetencia	
Fecha	Fecha de gestión más reciente: 10/10/2022					

2. Acciones del CT

El 18 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción



Il del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y manifestación de incompetencia

Las áreas responsables de atender señalaron que debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad total), no detenta atribuciones para contar con la información solicitada (incompetencia), así mismo que parte de ésta es inexistente, por lo que el CT verificó que la clasificación, manifestación y declaratoria contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante.

Punto Único.

Datos complementarios de la solicitud:

EL 19 ó 20 de Octubre de 2021, se le notificó el oficio de suspensión de labores o LA INCIDENCIA de las medidas cautelares mediante oficio INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2021." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	
DJ	Confidencialidad	Si. El área señaló que, de	
	total	emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación hace la	área: "6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución; 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, LGPDPPSO; 3,



diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa.

Visto lo anterior, el área puntualizó que la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia 0 queja, respecto a una persona física identificada identificable, por lo que se estima aue dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello toda que desde vez el momento en que formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a determinada persona física, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre el procedimiento y la resolución por las que se preguntan traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LFTAIP; 67, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, Realamento Interior: párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Octavo, Trigésimo Trigésimo У Octavo, fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública У Protección de Datos Personales." (Sic)



		causaría un daño de imposible reparación.	
	Incompetencia (respecto de los datos complementarios de la solicitud)		
		Instituto Nacional Electoral (RIINE), es el OIC el área que podría pronunciarse en relación con lo solicitado, dado que incide en su ámbito de competencia.	
OIC	Inexistencia con criterio SO/007/2017 ¹ emitido por el INAI	Si. El área señaló que: "no cuenta con atribuciones para conocer los	Sí, de conformidad con los artículos señalados por el área: "artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
		procedimientos	4, 11, 13, 18, 19 y 20 de la Ley

_

¹ El área OIC señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017emitido por el INAI, que a la letra señala: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)



		T	–
		laborales disciplinarios iniciados en contra del personal del Instituto, ni de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo." (Sic) "En ese sentido, con base en la competencia antes descrita, se informa que, este Órgano Interno de Control no cuenta con atribución alguna para conocer de los procedimientos laborales disciplinarios iniciados en contra del personal del Instituto, ni de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por lo que la información solicitada resulta ser inexistente." (Sic)	General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12, 13 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como, 28, numeral 10 y 29, numeral 3, fracción VII de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 33 inciso q), del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral." (Sic)
SE	Incompetencia	A las áreas sugiere se turne la presente solicitud al área DJ y SE. Si. El área señaló que, si bien el artículo 312, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, establece que compete al titular de la SE resolver el procedimiento laboral sancionador, también lo	Sí, de conformidad con los artículos señalados por el área: "Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción I. Artículos 2, numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional
		es DJ elabora y propone el proyecto de resolución del procedimiento laboral sancionador, en términos del artículo 67, inciso ff) del RIINE, asimismo el resguardo de dichos expedientes compete a la citada DJ, de conformidad con la ficha técnica de	Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (RINEMTAIP)." (Sic)



valoración documental identificada con la clave de serie 1C-13, "Sección 1C Atención de asuntos jurídicos "en ese sentido se sugiere consultar a la DJ.	
Ahora bien, por cuanto hace a los datos complementarios de la solicitud, el área informa que la nomenclatura del oficio INE/OIC/UAJ/DS-II/002/2021, proporcionada por el solicitante, corresponde con las siglas que identifican al OIC, por lo que dicha área podría pronunciarse en relación con lo solicitado.	

^{*} Debido a que el área OIC declaró la inexistencia de la solicitud de información, señalando que resulta aplicable el criterio SO/007/2017emitido por el Pleno de INAI, se ha obviado el análisis.

C. Consideraciones del CT

Confidencialidad total

De conformidad con lo manifestado por el área **DJ**, **clasificó como confidencial total**, **la información referente a**:

Revisión de la información

Conclusión de la	Es factible confirmar la clasificación
Secretaría Técnica del	ES factible confininal la ciasilicación

^{*} Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por las áreas **DJ y SE**, no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, se ha obviado el análisis.



Comité de Transparencia					
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	P^2	Р	Р
clasificación del área:	total	clasificación:	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031422002546	Medio de envío de la información clasificada:	ln	fomex-INI	E
Folio interno:	UT/22/02294	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	No entre	egan infor	mación
Áreas que envían la información clasificada:	DJ	Volumen de la			
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	05/10/2022	totalidad o muestra (especificar):	No entregan información		mación
Número de RA ³ formulados:	N/A ⁴	Número de RII ⁵ formulados:		N/A	

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **DJ**, no entrega ni hace descripción de la información; sin embargo, se hacen las acotaciones siguientes:

El área **DJ**, realizó la siguiente precisión:

"(...) emitir cualquier pronunciamiento o manifestación de existencia o inexistencia en relación con la información requerida, esta simple manifestación, podría afectar el honor y el buen nombre de una persona identificada o identificable, así como vulnerar su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, por lo que el simple pronunciamiento o manifestación hace la diferencia para afectar la esfera jurídica y normativa de cualquier persona, y podría provocar una percepción negativa...

En consecuencia, la información que se solicita se asocia con emitir pronunciamiento en cuanto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia o

³ RA=Requerimiento de aclaración.

² P=Permanente.

⁴ N/A= No Aplica.

⁵ RII=Requerimiento intermedio de información.



queja, respecto a una persona física identificada e identificable, por lo que se estima que dicho pronunciamiento debe ser clasificado en carácter de confidencial ya que de lo contrario se generaría una percepción negativa de forma anticipada respecto a la persona física a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, lo cual causaría un daño irreparable en su caso al honor y buena fama de la persona física a la que se hace mención, ello toda vez que desde el momento en que se formula la solicitud que se contesta, se proporcionan elementos asociativos que permiten hacer plenamente identificables a determinada persona física, por ende otorgar cualquier pronunciamiento sobre el procedimiento y la resolución por las que se preguntan traería aparejado un pronunciamiento en sentido positivo o negativo que en caso de otorgarse causaría un daño de imposible reparación.

Por lo anterior, se debe proteger, velar y garantizar porque ningún dato personal, (en el caso que nos ocupa cualquier pronunciamiento negativo o positivo que se emita estaría invariablemente asociado con la existencia o no de denuncias o quejas) sea divulgado, para evitar juicios de valor anticipados y el afectar el honor y buen nombre de la persona en comento." (sic)

Es de señalar el área **DJ** no remitió muestra de la información consistente en el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de los procedimientos laborales disciplinarios en contra de la persona identificada por la persona solicitante.

A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspecto de la vida privada de varias personas, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:



"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...)" (sic)

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP que señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

"Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...)"

C) Ley General De Protección De Datos Personales En Posesión De Sujetos Obligados (LGPDPPSO)

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...)" (sic)

El artículo 6 de la LGPDPPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

"Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (sic)



Del instrumento normativo en cita, se desprende que:

- Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- II. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM:
- III. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- IV. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora



Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario." (Sic)

Es decir, que el proporcionar lo solicitado involucraría tratar información de terceros sin contar con su autorización, hecho contrario a los principios que rigen las actividades de este Instituto; de tal suerte que, existe imposibilidad legal para proporcionar información confidencial, salvo las excepciones señaladas en la propia ley, las cuales no se actualizan en el asunto que nos ocupa.

En aras de los artículos: 6 Apartado A, fracción II, 16 y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); 11, 12, 13, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 138 y 139 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA); 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA); 3, 11, 13, 16, 65, 110, 113, 117, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 67 y 82 del RIINE; 2 párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29 párrafo 3, fracción IV del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; y los numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación) este CT emite la siguiente determinación:

• Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencialidad total formulada por el área DJ (respecto al pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida).

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante correo electrónico.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos 1 a 3 le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y formas de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN



-C1-R-0347-2022		
	Información pública	
	DJ1. Oficio de respuesta sin número, mediante 1 archivo electrónico.	
Tipo de la Información	 OIC 2. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/343/2022, mediante 1 archivo electrónico. SE 3. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. 	
Formato	3 archivos electrónicos	
disponible	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es mediante correo electrónico.	
	Archivos electrónicos. - Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 le será remitidos a través de la PNT y correo electrónico.	
	Modalidad en CD: Cabe señalar que la información señalada en los numerales 1 al 3, <u>no supera</u> la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.	
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta Unidad de Transparencia (UT) una memoria USB (disco duro) con capacidad suficiente o 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.	
	No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico	
	En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):	
	Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey y/o Ana Karen León Cuevas a los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx	



Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta Unidad de Transparencia a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: Sujeta a previo pago por costos de reproducción.

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.

Cuota de recuperación

\$10.00 (DIEZ PESOS) por 1 disco compacto, con la información puesta a disposición, por las áreas.



	[Dunning surjection of the control o
	[Precio unitario por disco compacto \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.)
	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación. No se omite manifestar, que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT y correo electrónico
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de INE.
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
uo i ago	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF). Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-
	2022.
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2022.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.



F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 Apartado A, fracción II, 16 y 20 de la CPEUM; 11 de la CADH; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, 133, 136, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 487 apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 27, párrafo cuarto de la LGRA; 53, de la LGSNA; 3, 11, 12, 13, 16, 65, 110, 113, 117, 133, 135, 137, 140, 141, 142, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 48, 67 y 82 del RIINE; 2 párrafo 1, fracción XXI, 13, 15 numerales 1 y 2, 18 numeral 1, 29 párrafo 3, fracción IV del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral; 26 y 28 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa; y los numerales Octavo, Trigésimo y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación, se emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad total. Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **DJ**.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia formulada por las áreas **DJ y SE**, no implica la participación de un sujeto obligado distinto al INE, se ha obviado el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas DJ, OIC y SE por la herramienta electrónica correspondiente.
Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC



"Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información 330031422002546 (UT/22/02294).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 20 de octubre de 2022.

Mtro. Emilio Buendía Díaz, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia	
Mtro. Agustín Pavel Ávila García INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia	
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia	
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia	